



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/001/2006.

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: LICENCIADO
CÉSAR CERVERA PANIAGUA**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/001/2006**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resolvió aprobar el Reglamento de Sesiones de ese propio Organismo Electoral, derivando la integración ante esa instancia administrativa del expediente número IEQROO/JI/001/06, y:

RESULTANDO

I.- Que con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del Consejero Presidente, emitió convocatoria para una Sesión Extraordinaria del Consejo a celebrarse el día diecinueve de enero de dos mil seis, en punto de las dieciocho horas.

000158

II.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil seis, se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que se aprobaron, entre otros acuerdos, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

III.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente Rafael Esquivel Lemus, interpuso ante la autoridad emisora del acto que ahora se reclama, Juicio de Inconformidad en contra de la aprobación del acuerdo a que se contrae en el punto que antecede.

IV.- De la certificación de retiro de la cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, se desprende que no concurrieron terceros interesados al presente juicio de inconformidad.

V.- El veintiséis de enero de dos mil seis, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal, copia del escrito de impugnación remitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual informa la interposición del juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, habiéndose acordado en la misma fecha agregar dicho oficio y sus anexos al expediente que nos ocupa.

VI.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se radicó la impugnación de mérito bajo el número de expediente JIN/001/2006, disponiéndose que de encontrarse satisfechos los requisitos y términos previsto por ley, en el caso de ser procedente, se dictara el auto admisorio para su debida substanciación y:

C O N S I D E R A N D O

000159

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II, párrafo quinto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 25, párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios impugnativos deberán ser promovidos dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; esto es, la ley adjetiva en comento prevé como requisito de procedibilidad cronológica, los plazos en los que se tendrán que interponer los medios de impugnación, para combatir el acto o resolución de que se trate.

En la especie el juicio incoado deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Art. 31.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando: III.- “. . .no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el partido impugnante, promovió el juicio que nos ocupa en forma extemporánea, toda vez que conforme a la razón de recibo del sello fechador que obra en el escrito original de impugnación, éste fue presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día

veinticinco de enero de dos mil seis, fecha en la que para entonces, ya había fenecido el plazo previsto por Ley para reprochar el acto en cuestión; pues siendo que el propio acto que reclama fue emitido por el Consejo General de dicho Instituto el día diecinueve del mismo mes y año, en donde se encontraba presente el representante suplente del Instituto Político reclamante, ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus, según consta en la copia certificada del Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que también fue presentada por el actor, adquiriendo valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso c) 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar cualquier acuerdo tomado en tal sesión, se computaba para el ahora combatiente a partir del día siguiente, esto es, el día veinte corría su primer día y los días veintitrés y veinticuatro de enero del año en curso, completaban los tres días que la Ley establece para inconformarse, debido a que los días veintiuno y veintidós eran inhábiles, acorde con lo que establece el artículo 24 párrafo segundo y tercero de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

Así, encontraba idoneidad el supuesto jurídico de la notificación automática, previsto en el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que reza:



Artículo 56.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De modo que, al interponerse el juicio de inconformidad el día veinticinco del mes y año en curso, el plazo para promoverlo había transcurrido notoriamente con exceso.

Cabe manifestar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en tesis de jurisprudencia, para que la notificación automática se dé, no basta la sola presencia del representante del partido político para que opere de manera inmediata esta clase de notificación, sino que para ello, es necesario que concurren ciertas circunstancias con las cuales se constate con certeza jurídica, que el representante del instituto político de que se trate, haya tomado conocimiento del acto o resolución teniendo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, como pudiera ser que durante la sesión se hubiese tomado el acuerdo o resolución, conforme a la normatividad que le rija al órgano administrativo emisor, así como también que en el llamamiento que se le hizo para comparecer a la sesión, se le haya entregado el material documentario que sería discutido en la misma, y desde luego los motivos y fundamentos de derecho en que se apoyo el sentido de la determinación que pretenda reprochar. Al caso se transcribe la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ19/2001, visible en las páginas 194 y 195 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano



electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente transcrita, los tres elementos que deben concurrir para que opere de manera válida la notificación automática, se encuentran satisfechos en el caso a estudio. Así tenemos, que por cuanto al **primer requisito**, consistente en haber estado presente el impugnante, es dable señalar que el Partido de la Revolución Democrática fue notificado de la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, tal y como se constata con el escrito que el Presidente Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirige al representante del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Meckler Aguilera, el cual obra en el expediente a fojas ciento once, en donde al calce del mismo, obra una firma seguida de la fecha dieciocho de enero de dos mil seis. De igual manera, conforme al aludido Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del mismo se



000163

corroborar que el representante suplente del partido político disconforme, no sólo estuvo presente en la sesión, sino que al hacer uso de la voz en la primera ronda de discusión, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo vigente hasta entonces, expuso diversas consideraciones atinentes al reglamento que fue aprobado, específicamente en relación a los artículos 44 y 47 objeto de su impugnación, que permiten constatar que el justiciable estuvo debidamente proveído del material de los asuntos a ventilar en la sesión y tuvo conocimiento del contenido de los mismos. De ahí que, si bien es cierto que en el escrito de convocatoria, no existe constancia de razón, de que el partido convocado a través de su representante hubiese recibido la documentación inherente a los puntos a tratar en el orden del día; es menester señalar que en la sesión en la cual estuvo presente el pluricitado representante suplente del partido político promovente del presente juicio, hecho que se justifica con el informe que realiza el Secretario General a los integrantes del propio Consejo, al manifestar que siendo las dieciocho horas con diez minutos de iniciada la sesión, se integró a la misma el representante del PRD (SIC). Por cuanto al segundo requisito, consistente en que el acto se generó en dicha sesión, palmariamente se advierte del proyecto del acta de la sesión, que tuvo conocimiento de manera directa y personal de la aprobación del acuerdo, por encontrarse presente al momento en que el órgano administrativo deliberador del acuerdo lo aprobó mediante votación nominal; y por lo que ve al tercer requisito relacionado con el conocimiento del contenido del acto en donde se hayan expuesto los motivos y fundamentos del mismo, este se acredita cuando el multicitado representante al hacer uso de la voz en la sesión, manifestó que acudía a esa sesión con un documento final, externando seguidamente las consideraciones en torno a tal documento; de lo que se colige, que no era desconocido para él contenido del reglamento que controvertía, lo que evidentemente denota que si le fue entregado el material relacionado con la sesión, por lo que no existe hesitación alguna de que el representante del partido promovente quedó enterado de la decisión que se emitió, cumpliéndose consecuentemente con la finalidad de la notificación entendida en esas circunstancias.



No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable hubiese practicado en forma personal, la notificación del acuerdo aprobado en el punto tercero por el Consejo el día veinte de enero del año en curso, para tener por oportuna la interposición del juicio, puesto que la notificación realizada de esa manera, no puede estimarse como prórroga del plazo para atacar dicho acuerdo, ya que, como se viene sosteniendo en el presente considerando, el susodicho representante había tomado debido conocimiento del acto reclamado con anterioridad, con las circunstancias especiales y razones particulares que para tal efecto han quedado precisadas en antecedentes.

Por consiguiente, lo que procede es desechar el juicio de inconformidad interpuesto, ante la evidente extemporaneidad en su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 36 fracción II, 44, 47, 48, 49 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de Plano el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA

**ELECTORAL
QUINTANA ROO**